



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado:	Sociedad AS Proyectos S.A.S
Radicado:	05001310300120200021000
Decisión:	Sentencia Anticipada No. 182

De conformidad con la hipótesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, aunado a las consecuencias que se derivan, según lo previsto en el inciso primero del artículo 97 *Ibídem*, de la contestación de la demanda en la cual la parte demandada se allana a las pretensiones, **no se requieren más pruebas que las que ya obran documentalmente en el expediente, para efectos de proferir sentencia anticipada.**

Bajo tal hermenéutica, el que el Juez *pueda y deba* proferir este tipo de fallo¹ en cualquier estado del proceso, ha de enfatizarse, constituye fundamentalmente un **deber** que se traduce, previa ponderación de los principios del debido proceso contra la economía procesal, en que devenga del todo razonable y admisible que este se encuentre facultado para administrar justicia de manera pronta y oportuna².

Ello, en consonancia con los numerales primero y segundo del artículo 42, *Ibídem*. Potísimas razones pues, por las que este Despacho, considerando legitimado *stricto sensu* el deber

¹ La sentencia anticipada, inspirada concretamente en lo previsto por la Ley Estatutaria 270 de 1996 en su Artículo Cuarto, no es otra cosa que la verdadera manifestación del Principio de Acceso a la Administración de la Justicia consagrado en el Artículo 229 del Carta Política, y cuya finalidad propende por que esta se materialice de manera “...pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”. En tal sentido, deviene como una forma de precaver injustificadas dilaciones al proceso; posibilidad que el Legislador *expressis verbis* no circunscribió única y exclusivamente a la Primera Instancia.

² Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC 18205 de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Esto es, que al “...existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (...) se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

precitado, procederá a continuación a proferir sentencia anticipada, la cual se examinará conforme a la síntesis de los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de la SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S., a fin de, básicamente, imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado "PALMARITO" que se encuentra ubicado en la Vereda "GLOBO LA PAZ" en jurisdicción del municipio de LA PAZ-CESAR, identificado con matrícula inmobiliaria Nro 190-24164 de la O.R.I.P. de Valledupar - César, y, en general, permitir la realización de todas las obras y actividades que dicha imposición conlleven. Como fundamento, señaló que se trata de un inmueble de propiedad de la demandada que adquirió mediante sentencia de adjudicación en remate del 6 de febrero de 2018 proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Que sobre el inmueble relacionado y que la imposición de dicha servidumbre se hace necesaria para desarrollar el proyecto COPEY - CUESTESITAS 500KV y COPEY - FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE - (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 1): *"204 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de servidumbre: 13.133 metros cuadrados, con un(1) sitio para instalación de torres,* de conformidad con lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Con la demanda se adjuntaron los documentos señalados en el artículo 27, numeral 1, de la Ley 56 de 1981, y de ella y de sus anexos se desprende que el predio de propiedad de la demandada se encuentra nombrado, alinderado y especificado como consta en escritura pública No. 1.880 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaria Única de Valledupar; que la demandada, SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S., adquirió según sentencia de adjudicación en remate del 6 de febrero de 2018, proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar; que el valor de la indemnización que debe pagarse a la demandada asciende a \$666'476.100, según dictamen realizado y adjuntado; y que la porción de terreno del predio indicado, que se

requiere ocupar de manera permanente para el desarrollo de la servidumbre, se identifica como sigue:

“Predio denominado “PALMARITO” que se encuentra ubicado en la Vereda “GLOBO LA PAZ” en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR – CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-24164 de la O.R.I.P. de Valledupar – César.”

La demanda fue admitida y se ordenó su inscripción en el folio de matrícula pertinente, la notificación y el traslado a la parte demandada.

La demandada SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. contestó la demanda no presentando oposición alguna a la misma.

CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada. Sobre el particular, el artículo 25 de la señalada Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”,* dispone que *“la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.*

El artículo 27 de la misma ley establece el trámite general y dispone que *“Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”;* que a la demanda debe adjuntarse *“el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el*

estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio” (numeral 1); que con la demanda debe ponerse a disposición del Juzgado el “estimativo de la indemnización” (numeral 2); que una vez admitida la demanda “se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días” (numeral 3); que pasados dos (2) días sin que se hubiese producido la notificación de los demandados, debe procederse a “emplazarlos en los forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil” (numeral 4); y que sin perjuicio del deber del Juez de abstenerse de emitir sentencia de fondo en los casos de ley, “en este proceso no pueden proponerse excepciones” (numeral 5).

Seguidamente, el artículo 29 dispone que en este trámite es posible discutir el estimativo de la indemnización señalada por la parte demandante, al establecer que *“cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”,* y que dichos peritos deben nombrarse *“conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley”,* artículo que a su vez remite al artículo 456 del derogado Código de Procedimiento Civil, que regulaba la designación de peritos en el proceso de expropiación, y cuyo trámite actualmente se encuentra regulado en el artículo 399, numeral 6, del C.G.P.

Más adelante, y en relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”,* y que *“Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.*

De otro lado, en relación a la facultad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para promover procesos de

imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”*.

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales hidroeléctricas tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En este caso, se observa que la entidad demandante, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., es una empresa Industrial y comercial del Estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada al Ministerio de Minas y Energía y tiene dentro de su objeto social *“la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan, así como la prestación de servicios conexos, complementarios y relacionados con tales actividades, según el marco legal y regulatorio vigente”* y *“El desarrollo de proyectos de infraestructura y su explotación comercial, así como la realización de actividades relacionadas con el ejercicio de la ingeniería en los términos de la ley 842 de 2003 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan”*, según consta en su certificado de existencia y representación, y que dicha entidad presta un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º, y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con la contraparte, la demandada SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. pese de haber dado respuesta a la demanda, no propuso ninguna excepción en su contra y según el inciso primero del art. 97 del Código General del Proceso establece: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”* .

En conclusión, la parte demandada no presentó oposición, considerando que la servidumbre cuya imposición se solicita se encuentra debidamente delimitada.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso si se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la demandada SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Ordenar la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. (NIT. 860.016.610-3), sobre el predio denominado “PALMARITO” que se encuentra ubicado en la Vereda “GLOBO LA PAZ” en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR - CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-24164 de la O.R.I.P. de Valledupar - César, linderos generales

especificados como consta en escritura pública de compraventa N° 1.880 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar (Prueba 5): “(...) PALMARITO situado en la jurisdicción del municipio de La Paz-Cesar constante de un área de 95 hectáreas setenta y un metros cuadrados (95 Has. 71 Mts2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de Edilberto Pérez López y Ondas de Macondo, carrera Nacional en medio que conduce de Valledupar a la Paz-Cesare; SUR, con predios de Gladys Morón de Morón y fundo porvenir de propiedad de Adalberto Ovalle Muñoz; ESTE con predios propiedad de Gladys Morón de Morón y, OESTE, con propiedades de Álvaro, Guillermo y Adolfo Orozco Martínez” y de propiedad de la demandada SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. Nit. 860.016.610-3, servidumbre que discurrirá sobre la siguiente franja de terreno del predio en mención:

“Longitud de Servidumbre: 204 metros, un ancho de servidumbre: 65 metros, para un área total de servidumbre: 13.133 metros cuadrados, con un (1) sitio cuyos linderos especiales son los siguientes: ORIENTE en 62.00 con predios que son de la propietaria SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. OCCIDENTE en 92.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 102+786,00 y en 113.00 y 17.00M con predios que son de ENRIQUE MANUEL OROZCO MARTINEZ; SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. NORTE en 68.00M en el sitio que corresponde a la Abscisa KM 102+990.00 camino al medio con predios que son de: Pawel Alfonso Pérez Mejía; SUR en 208.00M con predios que son del propietario; SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S..”

Colindantes actuales del predio COCU0390N1: “NORTE con propiedad de EDILBERTO PÉREZ LÓPEZ y ONDAS DE MACONDO, Carretera Nacional en medio que conduce de Valledupar a la Paz-Cesar; ESTE con predios de propiedad de GLADYS MORON DE MORON; SUR con predios de GLADYS MORON DE MORON y fundo PORVENIR con propiedad de ADALBERTO OVALLE MUÑOZ; OESTE con propiedad de ÁLVARO, GUILLERMO y ALFONSO OROZCO MARTÍNEZ”.

El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en el plano obrante en archivo 03 expediente digital – prueba 1, folio 77, cuya copia hará parte de esta sentencia, como anexos.

Tercero. Advertir a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario en este caso SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S. del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

Cuarto. Determinar el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$666'476.100), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la demandada SOCIEDAD AS PROYECTOS S.A.S..

Quinto. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el numeral primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, incluyve para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

DGP